



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0995** DE 26 MAR 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA COMUNICACIÓN DPS 164 DE 2021 A PROPOSITO DE LOS RADICADOS 20209999920121 Y 20209999925466 CON RELACION A LA SOLICITUD DE INSTALACION Y LICENCIAMIENTO DE UNA ESTACION DE TELECOMUNICACIONES A DENOMINARSE "SINDAMANÓY", SEGÚN LO REQUERIDO POR LA EMPRESA PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA", A TRAVES DE APODERADO

CONSIDERACIONES

El suscrito Director de servicios Públicos en virtud a las facultades consagradas en los numerales "15" y "21" y "24" del artículo 28 del Decreto 40 de 2019, respectivamente, en cuanto a "otorgar las autorizaciones para la instalación de infraestructura de TC en el municipio de Chía" y "aprobar el diseño y ocupación para la instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas" es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto, dado que el acto administrativo impugnado (DPS 164 de 2021) fue expedido y suscrito por el Director de Servicios Públicos.

Como segundo aspecto se advierte que el recurso interpuesto fue radicado dentro del término de los diez días hábiles establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de firma PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA solicita la revocatoria de la "resolución -sic- DSP 164 de 2021, argumentando en primer término, que esta Dirección "no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 ni el Decreto -municipal- No 44 de 2015".

Previo a cualquier consideración es de señalar que, la "apoderada" Giovanna Maldonado Loza, conforme obra a folio 228 es profesional en ARQUITECTURA (MT: No 52352919), siendo de resaltar que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados"*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se reitera que la impugnante comienza señalando que, "no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial) ni el Decreto 44 de 2015", por lo que sin perjuicio de los demás argumentos señalados en la impugnación se procederá igualmente a considerarlo.

Además de lo anterior, el recurrente señala que la Dirección de Servicios Públicos no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo), así como también no se consideró el artículo 2.2.2.5.4.1. del decreto 1078 de 2015 que consagra los "Requisitos Únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones"; y, que la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) a través del radicado 201620570 de fecha 18 de mayo emitió concepto sobre las barreras y prohibiciones o restricciones que obstruyen a nivel municipal el despliegue de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones.

Como hechos fundamento de su solicitud también señala el recurrente que, bajo el radicado 20209999924313 radicó su solicitud de licencia el nueve (9) de diciembre de 2020; que el día 10 de diciembre de 2020 le solicita obtenga cita telefónica para

26 MAR 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 0995 DE HOJA No_2

radicar de manera presencial, lo que se efectuó el 20 DE ENERO DE 2021 bajo el radicado 20219999901267. Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta formal por parte de la Dirección de Urbanismo. Agrega que, el 28 DE DICIEMBRE DE 2020 bajo el radicado 20209999925566 radicó ante la Dirección de servicios públicos PERMISO DE INSTALACIÓN de la estación; agregar que, el 18 DE ENERO DE 2021 se recibe por parte de la entidad ACTA DE REQUERIMIENTOS "SIN PLAZO DE RESPUESTA" -sic-, solicitando entre los mimos "los soportes del proceso de socialización en sitio el cual se tenía programado para el 27 DE FEBRERO DE 2021". Agrega que radicó solicitud ante la CAR el ocho (8) de febrero de 2021 donde se le informa que por la naturaleza no requiere licencia ambiental, a lo que señala que "el municipio de Chía tiene vigente el Acuerdo 17 de 2000 que claramente indica el polígono ZONA DE BOSQUE PROTECTOR (ZBP) no hace parte de la zona de RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA CUENTA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ.

El recurrente solicita se revoque la comunicación DPS-164-2021; se tenga en cuenta el Capítulo de la Ley 142 de 1994 -mod art 2º Ley 689 de 2001" en cuanto "**la instalación de la solución de telecomunicaciones va a beneficiar un gran número de ciudadanos que habitan en el polígono y que se están viendo afectados por la carencia del servicio público**"; que conforme al artículo 16 del Decreto 44 de 2015 la solicitud de instalación cumple con los 200 metros establecidos como lindero incluyendo la cuenca del Río Bogotá y sus alrededores"; y que igualmente presentó la propuesta de mimetización o camuflaje exigida para los centros poblados rurales y zonas calificadas como áreas protegidas"; y, solicita, finalmente, que "se remite copia de esta petición a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), al señor Alcalde, a la Personería Municipal y a la Procuraduría Nacional.

En idéntico orden al propuesto por el impugnante, la Dirección de Servicios Públicos procede a señalar lo que sigue:

1.- "No tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial) ni el Decreto 44 de 2015".

La negativa a la instalación de la estación radioeléctrica su fundó específicamente en lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL) y en virtud a las facultades *pro tempore* delegadas al señor Alcalde por el Concejo Municipal mediante el Acuerdo No 85 de 2015, consagradas en el Decreto 44 de 2015, al punto que en comunicación impugnada de fecha 24 de febrero de 2021 se le indicó al peticionario que el predio (00-00-0005-0575-000) se ubica según el POT en **ZONA DE BOSQUE PROTECTOR (ZBP)** regulada conforme a lo previsto en el artículo 214 del Acuerdo 17 de 2000 y que en la señalada zona son autorizables las siguientes actividades económicas: (i) **COMERCIO CLASE I:** Tiendas, venta de productos de primera necesidad (comestibles), panaderías, cafeterías, comidas rápidas, fruterías, salsamentarias, rancho, confitería, heladería, cigarrería, asaderos y restaurantes (capacidad máxima de atención hasta cuarenta comensales simultáneamente y un área de 100 m2 de construcción), casa de banquetes, entre otros"; **INDUSTRIA CLASE I:** Producción de artesanías, procesos manufactureros que no impliquen utilización de equipos industriales especiales y se utilicen vehículos livianos para su movilización y transporte"; e, (iii) **INSTITUCIONAL CLASE I:** sala cunas, guarderías infantiles, jardines infantiles, básica primaria pública y privada, planteles de educación preescolar hasta 120 alumnos, planteles de educación básica y media hasta 200 alumnos, escuelas de formación artística hasta 50 alumnos, escuela de música, escuela de belleza, escuelas de conducción y/o escuela de automovilismo, escuela de gastronomía, casas vecinales, hogares de bienestar hasta 20 niños, hogar geriátrico (hasta 20 adultos), residencias para la tercera edad hasta 20 personas, entre otras", **lo anterior para concluir que, en la ZBP, conforme a lo establecido en el POT no resultan autorizables por expresa consagración normativa en cuanto están "PROHIBIDAS" las siguientes actividades: "urbanización, comercio II y III, Institucional II y III, e Industrial II y III".**



Al inmediato respecto, el mismo Acuerdo 17 de 2000 en sus artículos 16.2, 16.3, 17.2, 17.4, 18.2 y 18.3 consagra en cada caso las actividades que comprenden esos usos, así:

USO COMERCIAL I:

- 16.2 Comercio de cobertura municipal o zonal, clase II:**
Comprende usos comerciales de intercambio de bienes o servicios de consumo que suplen demandas especializadas y generales de la comunidad de toda la zona urbana Municipal. Se trata en general de establecimientos abiertos en edificaciones originalmente residenciales total o parcialmente adecuadas para tal fin, o que cubren todo el primer piso de edificaciones residenciales, o ubicados en manzanas o centros comerciales de urbanizaciones o en edificaciones especializadas para el uso comercial.
En general se consideran de bajo impacto ambiental y social, pero de impacto urbano significativo, a causa del tránsito y congestión vehicular que pueden generar. En general, estos establecimientos cumplen las siguientes condiciones:
- Venta de servicios o de bienes al detal en locales especializados para el uso comercial, con exigencia eventual de vitrinas y bodegas.
 - Funcionamiento de centros profesionales de oficinas o consultorios médicos.
 - Funcionamiento de parqueaderos para vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.
 - Por su tamaño, requieren zonas de estacionamiento para clientes y formas variadas de acceso vehicular para carga y descarga de mercancía, así como de otros tipos de infraestructuras específicas según el tipo de bien o servicio comercializado. Por ningún motivo estas actividades se pueden desarrollar sobre el espacio público.
 - Pueden generar usos complementarios, con formación paulatina de ejes o sectores comerciales.
 - Baja a media generación de empleo.

USO COMERCIAL II:

- 16.3 Comercio de cobertura regional, clase III:**
Comprende usos comerciales orientados a satisfacer las demandas de bienes y servicios generadas más allá de los límites Municipales, es decir, con atracción sobre otros Municipios de la región. Estos tipos de comercio pueden darse agrupados en centros comerciales o empresariales que conforman unidades arquitectónicas y urbanísticas y comparten áreas y servicios comunales; o en establecimientos únicos con oferta diversificada de bienes y/o servicios (almacenes por departamentos, centros de exposición y similares). Por sus características físicas y funcionales, estos tipos de comercio generan un impacto ambiental, social y urbanístico alto, que requieren soluciones o tratamientos especiales. En general cumplen las siguientes condiciones:
- Se presentan en edificaciones o agrupaciones de gran magnitud, construidas especialmente para el uso comercial y la prestación de servicios, con infraestructuras variadas de acceso, carga y descarga especializadas, estacionamiento al aire libre o subterráneo, diversión y otras.
 - Constituyen centros de empleo con afluencia permanente de trabajadores y por lo general tienden a generar comercio de clase II a su alrededor.
 - Deberán mitigar sus impactos ambientales y urbanos mediante los correspondientes diseños de mitigación que deberán ser presentados a la Oficina de Planeación.
 - Los predios y/o urbanizaciones, de tipo comercial tendrán las mismas afectaciones y cesiones mencionadas para el uso residencial, con algunas diferencias en cuanto a la proporción de las diferentes cesiones, tal como se establece en este acuerdo.

USO INDUSTRIAL II:

- 17.2 Industria liviana a mediana de bajo impacto ambiental, clase II:**
Son fábricas o industrias de dimensiones medianas y bajo impacto ambiental, por lo cual son compatibles con otros usos, pero presentan restricciones de localización por su tamaño y alto impacto urbanístico. Se ubica por lo general en bodegas o edificios especializados dentro de zonas o complejos industriales y presenta las siguientes características principales:
- Procesos de manufactura o transformación mediante técnicas, equipos y laboratorios especializados, con demandas específicas de infraestructuras y servicios públicos.
 - Abastecimiento de materias primas y transporte de productos terminados mediante vehículos medianos o pesados que pueden requerir estructuras de carga y descarga y accesos adecuados.
 - Generación alta de empleo y mano de obra especializada, con exigencia de sitios de estacionamiento para vehículos particulares y acceso de transporte público.
 - Aparición en sus alrededores de establecimientos comerciales, industriales y de servicios complementarios.
 - Dado que su impacto es bajo, deberá tomar las medidas pertinentes para mitigar los impactos ambientales que produzca.

USO INDUSTRIAL III:

- 17.3 Industria mediana a pesada de alto impacto ambiental, clase III:**
Son fábricas o medianas y grandes industrias, de alto impacto ambiental y urbanístico, por lo cual presentan restricciones especiales de localización, limitadas sólo a zonas industriales. Sus principales características son las siguientes:
- Localización en edificaciones especializadas y funcionamiento con sistemas, maquinaria y laboratorios igualmente especializados.
 - Abastecimiento de materias primas y transporte de productos terminados mediante vehículos pesados que requieren estructuras de carga y descarga y accesos adecuados.
 - Generación de empleo masivo y mano de obra especializada, con exigencia de sitios de estacionamiento para vehículos particulares y acceso de transporte público.
 - Necesidad de sistemas y equipos para el control de la contaminación hídrica, atmosférica, sonora u otra, según los procesos utilizados, así como de aislamientos y franjas de control ambiental adecuados.
 - Generación de áreas industriales y de servicios y comercios complementarios en sus alrededores.

Los predios y/o urbanizaciones de tipo industrial localizados en zona urbana y/o en zonas de uso múltiple tendrán las mismas afectaciones y cesiones mencionadas para el uso residencial, toda industria deberá presentar su plan de manejo ambiental y tramitar su licencia de acuerdo a lo estipulado con la Ley Ambiental.

USO INSTITUCIONAL II:

- 18.2 Usos institucionales de cobertura municipal, clase II:**
Comprende servicios cívicos o institucionales que atienden la demanda de la comunidad de toda la zona urbana Municipal, se desarrollan por lo general en edificaciones especializadas, generan afluencia de usuarios concentrada en ciertos días y horas, requieren zonas de estacionamiento y pueden generar tráfico y congestión y propiciar la aparición de usos complementarios en sus alrededores. Por estas razones, estos usos tienen un impacto social y urbanístico mediano, aunque su impacto ambiental es bajo. Deberán construir las instalaciones necesarias para mitigar los impactos. Los servicios que corresponden son:
- Asistenciales: Centros de salud, hospital, clínicas pequeñas, ancianatos y hogares de paso.
 - Educativos: Escuelas y colegios de educación básica, centros de educación superior, institutos de capacitación técnica, conventos y similares.
 - Administrativos: Edificios destinados a la administración pública municipal en conjunto, centros de atención a usuarios de servicios públicos, terminales de transporte municipal.
 - Culturales: Centros o casas culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas.
 - De seguridad: Estaciones y subestaciones de policía y bomberos.
 - De culto: Centros de culto.

USO INSTITUCIONAL III:



18.3. Servicios institucionales de cobertura regional, clase III:
Comprende servicios cívicos o institucionales que atienden la demanda generada más allá de los límites municipales, es decir, en otros municipios de la región. Estos se desarrollan en edificaciones especializadas, generan alta afluencia de usuarios, requieren zonas de estacionamiento para empleados y visitantes, son generadores de tráfico y congestión y propician la aparición de usos complementarios en sus alrededores. Por estas razones, estos usos tienen un impacto social y urbanístico alto, aunque su impacto ambiental es bajo a medio. Los servicios que corresponden son:

- a. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales.
- b. Educativos: Establecimientos de educación básica, media y superior.
- c. De seguridad: Cuarteles, cárceles y similares.
- d. Hoteles y centros de convenciones.
- e. Administrativo público o privado.

f. Turísticos y recreativos.

Los predios y/o urbanizaciones de tipo institucional tendrán las mismas afectaciones y cesiones mencionadas para el uso residencial.

De lo anterior, se concluye sin dubitaciones, que la actividad propuesta (instalación de estación radioeléctrica) no resulta bajo ninguna óptica clasificable como "consumo doméstico"; que la misma no se adelantará ni puede adelantarse en local de edificación sino con "adecuaciones físicas importantes; que la misma no genera "impacto bajo" y, que, por el contrario, según la clasificación del Comercio II comprende "usos comerciales de intercambio de bienes y servicios de consumo que suplen demandas especializadas y generales de la comunidad y que para el ejercicio de la actividad la edificación residencial original "ha sido adecuada para tal fin". Así mismo es claro que, la instalación de la estación radioeléctrica tiene como propósito y/o en todo "comprende usos comerciales orientados a satisfacer las demandas de bienes y servicios más allá de los límites municipales", lo que sin perjuicio de lo demás consagrado en el artículo 18.3 lo clasifica dentro del USO COMERCIAL III.

En lo que hace a lo contenido en el Decreto 44 de 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA Y ESTABLECEN LAS NORMAS TECNICAS PARA LA INSTALACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", es claro, lo consagrado en el artículo 11° en cuanto al deber mimetización o camuflaje, "compartición de infraestructura o soluciones específicas al 100% DEL IMPACTO VISUAL" en cuanto se trata de una zona "protegida". Adicionalmente, le es predicable el artículo 18 en cuanto a los requerimientos para la "localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en áreas rurales del municipio" dado que se trata de ZONA DE BOSQUE PROTECTOR, así como lo establecido en los artículos 24°, 25° y 26 que en su orden disponen:

Artículo 24. SUJECCION A LICENCIAS. Se requerirá licencia de construcción otorgada por la autoridad municipal competente cuando para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones se haga necesaria la construcción, ampliación, modificación o demolición de una edificación anexa que va hacer parte de la ocupación por seres humanos y además, en los casos que requiera el consentimiento del predio, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1077 de 2015 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Lo anterior, a la necesidad previa de surtir el trámite de licenciamiento ante la autoridad competente (Secretaría -municipal- de Planeación).

Artículo 25. DISPOSICIONES APLICABLES A LA TRAMITACION DE LICENCIAS. En cuanto al régimen de permisos o licencias para las infraestructuras objeto del presente acto administrativo se observara lo establecido tanto en el Decreto 1077 de 2015, las normas municipales vigentes y la accesibilidad de los servicios prevista en el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deben cumplirse en cada caso.

El citado artículo en cuanto a lo previsto no sólo a nivel local normativamente sino sobre la aplicabilidad de las normas vigentes y aplicables.

Artículo 26. PERMISO PARA LA UBICACIÓN E INSTALACION DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES. Las infraestructuras de telecomunicaciones que se ubiquen dentro del perímetro urbano, de expansión y zonas rurales del Municipio de Chia, requerirán de un permiso de ubicación e instalación expedido por la Dirección de Urbanismo.

Para las zonas de protección o en el suelo rural de Municipio, el permiso estará sujeción al concepto escrito, previo y favorable de la autoridad ambiental competente, el cual deberá contener las condiciones y compensaciones que éste requiere en caso de ser aprobado.

Igualmente, el artículo transcrito con la imposición de la obtención del PERMISO previo para la ubicación e instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones.

2.- Señala el recurrente, además, que la Dirección de Servicios Públicos no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo), así como también no se consideró el artículo 2.2.2.5.4.1. del decreto 1078 de 2015 que consagra los "Requisitos Únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones"; y, que la

Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) a través del radicado 201620570 de fecha 18 de mayo emitió concepto sobre las barreras y prohibiciones o restricciones que obstruyen a nivel municipal el despliegue de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones.

Dado que el recurrente cita puntualmente la norma que acusa no cumplida por esta Dirección debo señalarle que la misma corresponde al Plan Nacional de Desarrollo del gobierno anterior, siendo el actual el contenido en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". En lo que hace a los "Requisitos Únicos para la Instalación de Estaciones Radioeléctricas en Telecomunicaciones" consagrados en el artículo 2.2.2.5.4.1, de 2015 es claro que la indicada norma no puede considerarse descontextualizada y, menos aún para el efecto desatenderse las normas posteriores expedidas por el gobierno nacional (Decreto 1370 de 2018, Ley 1978 de 2019, entre otras), a más que las mismas, así como el artículo 24 del Decreto –municipal- No 44 de 2015 consagran de manera explícita los casos o eventos en los que no requiere licencia, *no tratándose el presente caso de ninguna de las excepciones contempladas en la norma y, por el contrario, pretenderse instalar en ZONA DE BOSQUE PROTECTOR requería la verificación previa por el interesado o consulta por parte del mismo de lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial*, siendo de agregar que, **la reglamentación sobre uso del suelo es competencia de las autoridades municipales conforme al ordinal 7o del artículo 313 de la Constitución Política y que en desarrollo de este mandato constitucional, el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 establece como competencias de los municipios: (1) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio; (2) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.**

Finalmente, en lo que hace a las presuntas barreras y prohibiciones señaladas en su momento por la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC), dada la expedición y vigencia del Decreto –municipal- No 44 de 2015 el municipio, sin perjuicio de la reglamentación local del precitado acto administrativo y la suspensión del Acuerdo 100 de 2016- debe estarse a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que determina: ***"los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*** En virtud a lo anterior, no es posible la inaplicación parcial del Decreto No 44 de 2015 que se propone por parte de la recurrente.

3.- Señala el recurrente que, bajo el radicado 20209999924313 radicó su solicitud de licencia el nueve (9) de diciembre de 2020; que el día 10 de diciembre de 2020 le solicita obtenga cita telefónica para radicar de manera presencial, lo que se efectuó el 20 DE ENERO DE 2021 bajo el radicado 20219999901267. Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta formal por parte de la Dirección de Urbanismo. Agrega que, el 28 DE DICIEMBRE DE 2020 bajo el radicado 20209999925566 radicó ante la Dirección de servicios públicos PERMISO DE INSTALACIÓN de la estación; agregar que, el 18 DE ENERO DE 2021 se recibe por parte de la entidad ACTA DE REQUERIMIENTOS "SIN PLAZO DE RESPUESTA" -sic-, solicitando entre los mismos "los soportes del proceso de socialización en sitio el cual se tenía programado para el 27 DE FEBRERO DE 2021". Agrega que radicó solicitud ante la CAR el ocho (8) de febrero de 2021 donde se le informa que por la naturaleza no requiere licencia ambiental, a lo que señala que "el municipio de Chía tiene vigente el Acuerdo 17 de 2000 que claramente indica el polígono ZONA DE BOSQUE PROTECTOR (ZBP) no hace parte de la zona de RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA CUENTA ALTA DEL RIO BOGOTA.

Con relación a las dos argumentaciones debo señalar que el artículo 2.2.6.1.2.2.4. dispone:



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.4 Acta de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, prórrogas, revalidaciones de licencias y otras actuaciones, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

Lo anterior para señalar en primer término que, de manera alguna el término concedido para superar las observaciones no era perentorio sino que se encuentra limitado por disposición de ley –siendo las normas imperativas, de orden público y de obligatorio cumplimiento- al termino de TREINTA (30) DIAS HABILES, por lo que habiendo radicado el día 20 de enero de 2020 y programado la reunión de socialización para el día 27 de febrero de 2021, se concluye que el solicitante no radicó la solicitud con el cumplimiento cabal de los requisitos normativos y que a 27 de febrero pasado habría expirado el termino previsto en el artículo 2.2.6.1.2.2.4., lo que a su vez permite determinar que cumplido el término legal no se habría dado ni acreditado el cumplimiento por parte del interesado de lo establecido normativamente –se insiste- para la localización e instalación de la estación de telecomunicaciones.

Finalmente, a lo señalado por el recurrente en el sentido que el inmueble no hace parte de la zona de RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA CUENTA ALTA DEL RIO BOGOTA sino en la ZONA DE BOSQUE PROTECTOR (ZBP) es de señalar que, conforme a lo señalado por la Dirección de Ordenamiento Territorial, conforme a documento aportado como anexo a la radicación impugnada, el predio efectivamente no hace parte de la “reserva forestal de la cuenta alta”, **siendo de resaltar que al contrario de lo que señala el recurrente esta Dirección fundo inicialmente lo contenido en el documento recurrido en virtud a que el inmueble se ubica en la ZONA DE BOSQUE PROTECTOR, siendo el uso solicitado “PROHIBIDO” conforme al artículo 214 del Acuerdo 17 de 2000.**

Dado que la recurrente señala que “la instalación de la solución de telecomunicaciones beneficiará a gran número de ciudadanos que habitan en ese polígono QUE SE ESTAN VIENDO AFECTADOS POR LA CARENCIA DE ESTE SERVICIO PÚBLICO”, **me permito señalar que mediante comunicación escrita la comunidad del sector negó esa afirmación y, por el contrario señaló que en el sector gozan del servicio que se pretende brindar con la instalación de la estación, en cuanto mediante comunicado escrita de fecha 23 de marzo de 2021 mediante radicado 20219999908385 la administradora de la Corporación Ecológica “Sofropolis”, aparte de señalar su “oposición contundente al proyecto” y resaltar reparos para la salud, el medio ambiente, seguridad y detrimento patrimonial, aclaró que “este desarrollo tecnológico no es de ningún modo necesario para esta comunidad ya que, desde hace años, en la totalidad de la parcelación contamos con servicio de internet por fibra óptica el cual suple nuestras necesidades de manera satisfactoria. De igual forma la cobertura de señal celular de diferentes operadores lo que permite suplir nuestras necesidades de comunicación de manera permanente”.** Por lo anterior, la manifestación de la recurrente en cuanto a que “la solución... beneficiará a gran número de ciudadanos” permite concluir sin duda que para el caso no se presenta “COMERCIO DE COBERTURA LOCAL, CLASE I” porque no corresponde, se insiste, “a la venta de bienes y servicios de consumo doméstico”, dado que la oferta se pretende masiva, se reitera.



Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación de Chía

RESUELVE

PRIMERO. - No REVOCAR el acto administrativo contenido bajo el DPS 164 de 2021 y, por el contrario, confirmarlo en toda su extensión y contenido.

PARAGRAFO. - Precisar que, lo contenido en los numerales "Segundo", "Tercero" y "Cuarto" del acápite denominado "Petición" del escrito impugnatorio no se relaciona con revocar, modificar ni adicionar el acto administrativo DPS 164 de 2021 sino al cumplimiento de normas superiores, por lo que el pronunciamiento específico se surtió en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO. - Señalar que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en virtud a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que el recurrente GIOVANNA MALDONADO LOZANO y, en particular, la firma PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA deberá estarse a lo contenido en esta resolución y al acto administrativo DPS 164 de 2021.

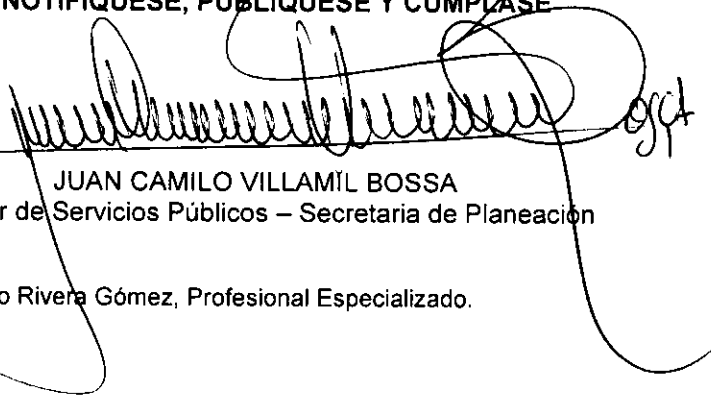
TERCERO. - Dado que la recurrente señala que de la misma "remite copia de la petición a la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC), Despacho del señor Alcalde, Personería Municipal y Procuraduría Nacional", la Dirección de Servicios Públicos estará a lo dispuesto por la CRC, el señor Alcalde y los citados órganos de control.

CUARTO. - Notificar en virtud a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 el presente acto administrativo a la señora Giovanna Maldonado Lozada con cédula de ciudadanía número 52.352.919 y/o al representante legal de la firma PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA para los efectos de ley.

QUINTO. - Remítase, una vez en firme, copia íntegra de la presente resolución a la Secretaría de Planeación – División de Urbanismo para el desistimiento del proyecto y/o lo que estime pertinente conforme a lo previsto en el decreto 1077 de 2015 y demás disposiciones vigentes y aplicables.

Dada en el municipio de Chía (Cundinamarca), a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO VILLAMIL BOSSA
Director de Servicios Públicos – Secretaría de Planeación

Proyectó: Raúl Eduardo Rivera Gómez, Profesional Especializado.